

tidades farmacéuticas serán fijados por tarifas publicadas en la prensa por la Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos que por este Decreto queda instituida, responsable ante el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— La Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos estará integrada por los señores Licdo. Arturo Logroño, Senador de la República, Presidente; Licdo. Carlos F. de Moya, José Dolores Guerrero y Licdo. Generoso Mercado, Primer Teniente del Cuerpo Médico del Ejército Nacional.

Párrafo.— El Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia actuará sin voto como Secretario de la Comisión.

Art. 3.— Las violaciones a las disposiciones de la Comisión de Control de Precios de Productos Farmacéuticos se castigarán conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 16, del 23 del mes en curso.

Art. 4.— El presente Decreto deroga los Decretos números 1679 y 10, del 15 y 21 de mayo del año en curso, respectivamente, y suspende toda otra disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 83, sobre atribuciones de la Comisión para el Control de los Vehículos del Estado.— G. O. N° 5766, del 27 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 83.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución,

D E C R E T O :

Art. 1.— La Comisión para el Control de los Vehículos propiedad del Estado instituida por el Decreto N° 970, del 13 de febrero de 1941, estará integrada por el Director del Pre-

supuesto, el Director General de Obras Públicas y el Contralor y Auditor General de la Nación.

Art. 2.— La Comisión tendrá su asiento en la Oficina del Director del Presupuesto, quien la presidirá y autorizará con su firma su correspondencia y sus informes.

Art. 3.— Será misión de la Comisión creada por el presente Decreto:

a) Conocer en jurisdicción primitiva de los informes, solicitudes, etcétera, que sometan los Departamentos o funcionarios civiles del Gobierno sobre sus necesidades o propósitos de adquirir vehículos automóviles; e informar por medio de dictámenes sobre la conveniencia o no conveniencia de que tales adquisiciones sean hechas;

b) Levantar y tener al día el inventario de todos los vehículos propiedad del Estado, con indicación de la fecha de adquisición, precio de cada vehículo, nombre de la casa vendedora y cualquier otro detalle que considere de utilidad;

c) Considerar y hacer revisar de tiempo en tiempo la cantidad de vehículos y equipo de transporte asignados a los departamentos, oficinas y funcionarios civiles del Gobierno, con miras de establecer si procede o no, para fines de economía o de cualquier otro orden, una redistribución de los mismos; e investigar cada vez que lo juzgue conveniente los gastos mensuales que ocasione la utilización y funcionamiento de cada vehículo y el uso que se diere al mismo.

Art. 4.— Para realizar sus investigaciones, la Comisión queda facultada para requerir de las oficinas públicas y las casas vendedoras de vehículos todos los informes adecuados, así como examinar los vehículos e interrogar a sus motoristas y reparadores.

La Comisión podrá hacerse asistir de mecánicos competentes por ella designados, para completar, desde el punto de vista técnico, el estudio de cada caso.

Art. 5.— La Comisión, por sí misma, no podrá tomar ninguna medida sobre los vehículos sujetos al control previsto en este Decreto. En el caso de que, como resultado de sus investigaciones, considere que existen anomalías que corregir, o que hay posibilidades de economías en el uso de los vehículos, hará sus recomendaciones al Poder Ejecutivo, al cual rendirá además todos los informes y dictámenes que le sean por él solicitados.

Art. 6.— Ningún departamento o funcionario civil podrán adquirir nuevos vehículos sino después de un informe favorable de la Comisión que el presente Decreto establece, y siempre que este informe sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Para que un vehículo pueda ser retirado del servicio a que esté asignado, sea para ser sustituido por uno nuevo o no, será igualmente indispensable un previo informe favorable a tal propósito de parte de la Comisión.

Art. 8.— Para información de la Comisión y para los fines de coordinación y control presupuestal que le están encomendados, el Director del Presupuesto deberá hacer llevar en su oficina un record o registro especial sobre los gastos mensuales que ocasione cada vehículo; y todo presupuesto, pedido o libramiento destinado a la regularización o pago de tales gastos, o al pago del precio de compra de cualquier vehículo, repuesto o accesorio para los mismos, deberá ser sometido a la intervención de su oficina.

Art. 9.— La oficina del Contralor y Auditor General de la República no autorizará el pago de ninguna cuenta motivada por cualquiera de los conceptos indicados en el artículo precedente, si antes no ha sido cumplido el requisito de intervención de la Dirección del Presupuesto que en él se establece.

Art. 10.— El presente Decreto sustituye el Decreto N° 970, del 13 de febrero de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 84, que modifica el Art. 3 del Reglamento de la Organización del Archivo y de la Conservación de sus Fondos.— G. O. N° 5767, del 29 de Junio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 84.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución;